

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por TRINIDAD ARCINIEGAS CARRERO a través de apoderado, en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la igualdad, a la igualdad y a la seguridad social.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: TRINIDAD ARCINIEGAS CARRERO a través de apoderado Dr. ELKIN GEOVANY RODRIGUEZ HERNANDEZ.

ACCIONADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

VINCULADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER.

ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado de la accionante que el día 20 de junio 2021, la señora TRINIDAD ARCINIEGAS CARRERO, fue víctima de un accidente de tránsito ocurrido en la carrera 15 frente al No. 7-70 del municipio de Bucaramanga, iba como pasajera de la motocicleta de placas POS-29F, cuando fue arrollada por el vehículo de tracto camión KENWORTH, para el momento de los hechos la motocicleta se encontraba cubierta o amparada con la póliza de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito-SOAT, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por consiguiente es beneficiaria de la indemnización por amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE, inmersa en la misma póliza SOAT.

Refiere que la víctima fue remitida al Hospital Universitario de Santander, donde fue intervenida con el siguiente diagnóstico, procedimiento quirúrgico amputación traumática de extremidad inferior izquierda, y con fractura de humero.

Señala que dentro de las coberturas de la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito –SOAT –en el Decreto 056 de 2015 Capítulo II en su Artículo 12, o el decreto 780 de 2016 decreto único reglamentario del sector salud y protección social (Compilado) se encuentra la indemnización por INCAPACIDAD PERMANENTE, con una cobertura máxima de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes, por víctima.

Menciona que para acceder al amparo de Indemnización por Incapacidad Permanente se hace necesario aportar “Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 142 del Decreto –Ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral”. Conforme fue establecido por el Decreto 056 de 2015, Art.27 numeral 2 de conformidad con la ley, la autoridad competente para este trámite son las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

Indica que, el día 10 de febrero de 2022, se presentó derecho de petición a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, solicitando que la víctima fuera remitida a la valoración y calificación por Pérdida de Capacidad Laboral, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, con los honorarios a cargo de la compañía aseguradora, manifestando la imposibilidad económica para asumir los honorarios del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral requerido, en atención a que su poderdante no se haya en capacidad de atender los gastos de la junta sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, pues vive en un barrio subnormal del municipio de Bucaramanga y no cuenta con una base de ingresos económicos ni trabajo, encontrándose en esta situación de vulnerabilidad socio-económica.

Refiere que el día 01 de marzo de 2022, fue recibida respuesta al derecho de petición, en el cual la entidad accionada mediante oficio EMITE SU RESPUESTA DE MANERA NEGATIVA ANTE LA SOLICITUD DEPRECADA, basada en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Reitera que la señora TRINIDAD ARCINIEGAS CARRERO, no está en condiciones económicas de asumir los honorarios requeridos por la Junta regional de calificación de invalidez para la valoración y calificación para que le sea determinado el grado de Pérdida de capacidad Laboral, como requisito previo para acceder a la indemnización por incapacidad permanente–contenida en el SOAT, toda vez que su prohijada, no recibe ningún tipo de renta proveniente de alguna otra actividad económica, no posee bienes, no cuenta con trabajo ya que se le dificulta hacerlo por

las lesiones de carácter permanente ocasionadas a raíz del accidente de tránsito.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Concurre el Dr. CAMILO ANDRES BONILLA BERNAL, en calidad de Apoderado General de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, donde refiere que a la fecha no registra afectación del amparo de incapacidad permanente a cargo de la póliza citada anteriormente, se evidencia asociado derecho de petición radicado por el lesionado para acceder al pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Señala que Teniendo en cuenta la normatividad vigente que regula las condiciones de cobertura y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito con cargo al Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito (SOAT), las reclamaciones que presenten las personas naturales o jurídicas que consideren tener derecho al pago de alguno de los amparos cubiertos por el SOAT deben demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía conforme lo señala el artículo 1077 del Código de Comercio.

Precisa que para el caso concreto del amparo de incapacidad total y permanente, el artículo 2.6.1.4.2.7 del Decreto 780 de 2016 indica que se considera beneficiario y legitimado para reclamar a la víctima de un accidente de tránsito que hubiere perdido la capacidad para desempeñarse laboralmente, dicha perdida deberá ser calificada por la autoridad competente; el referido Decreto a su vez establece los documentos y requisitos exigidos para presentarla solicitud de pago de la indemnización, dentro de los cuales señala se debe aportar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente, en donde se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Refiere que, por su parte el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 señala por remisión expresa del párrafo 1 del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 que las aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT no tienen a su cargo la calificación del estado de invalidez, correspondiendo este a las entidades de seguridad social autorizadas para ello como lo son las EPS, ARL

o las aseguradoras del ramo de seguros previsionales por encargo de las AFP.

Menciona que, la Aseguradora Solidaria Entidad Cooperativa de Colombia como compañía autorizada para expedir el SOAT, no es responsable de asumir el pago de los documentos mediante los cuales se pretenda acreditar la ocurrencia y la cuantía del hecho, para este caso, la compañía no se encuentra obligada a asumir el pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, ya que su obligación se circunscribe únicamente a realizar el pago de la indemnización pretendida por el amparo de Incapacidad Total y Permanente conforme lo establece el artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016.

Indica que con ocasión al siniestro ocurrido el 20 de junio de 2021, la lesionada TRINIDAD ARCINIEGAS CARRERO asocia reclamaciones por las atenciones médicas brindadas por concepto de gastos médicos con cargo a la póliza 9004456, tramitadas por la aseguradora y la cual presenta el siguiente detalle de cobertura:

RECLAMANTE

VALOR PAGADO COBERTURA E.S.E. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
UNIVERSITARIO DE SANTANDER \$ 17.868.084 Gastos médicos
TOTAL PAGADO \$17.868.084

Aclara que como regla general los honorarios de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez deberán ser cancelados por el solicitante, y sólo en el evento en que las mencionadas juntas actúen como peritos por solicitud, entre otras, de las compañías de seguros, a estas últimas les corresponderá cubrir tales honorarios.

Enuncia que los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT prevista legalmente y, por ende, es concluyente determinar que conforme con nuestra regulación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER.

Concurre la Dra. ELVA SANTAMARIA SANCHEZ en calidad de Directora Administrativa y Financiera y Representante Legal de la entidad, donde

señala que los trámites, procedimientos y demás actuaciones adelantadas por la Junta de Calificación se hacen siguiendo estrictamente lo estipulado en el Decreto 1072 de 2015 y en el Decreto 1352 de 2013 *“Por medio del cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y se dictan otras disposiciones”* y en donde se señala los casos en los cuales la Junta es competente para calificar la Pérdida de Capacidad Laboral de una persona.

Refiere que, revisada la base de datos, se evidenció que a la fecha ninguna de las entidades competentes ha presentado solicitud para realizar dictamen médico y de esta manera determinar la pérdida de capacidad laboral de TRINIDAD ARCINIEGAS CARRERO, razón por la cual la Junta no tiene conocimiento del asunto que se avoca en el presente proceso.

Menciona que, las Juntas de Calificación son organismos de creación legal y si bien es cierto que son las llamadas a determinar la pérdida de la capacidad laboral de los afiliados a la seguridad social, también lo es que las mismas fueron creadas principalmente para resolver las controversias que se presenten contra los Dictámenes emitidos en primera oportunidad por las Entidades del Sistema de Seguridad Social y es por ello que en aras de respetar el debido proceso que debe cumplir cada uno de los trámites que las Entidades realizan el proceso de calificación se debe adelantar por la Entidad del Sistema de Seguridad Social que corresponde y una vez se realice el trámite y en caso de existir controversia, el caso deberá ser remitido y la Junta Regional actuará como primera instancia tal y como lo dispuso la norma en el artículo 142 del decreto ley 019 de 2012.

Precisa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.52. del Decreto 1072 de 2015 las Juntas Regionales podrán actuar como perito y tramitar solicitudes de Calificación de pérdida de la Capacidad Laboral o Calificación de origen cuando dicha solicitud sea allegada por las entidades señaladas en la norma; en este sentido se asignó competencia a la Junta en los siguientes casos:

"(...) De la actuación como perito por parte de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. Las solicitudes de actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se realizarán en los siguientes casos:

a. Cuando sea solicitado por una autoridad judicial.

b. A solicitud del inspector de trabajo del Ministerio del Trabajo, sólo cuando se requiera un dictamen sobre un trabajador no afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral.

c. Por solicitud de entidades bancarias o compañías de seguros."

Así mismo, el inciso 3 del artículo 20 del Decreto –ibidem- determina:

“(...) Cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito por solicitud de las entidades financieras, compañías de seguros, éstas serán quienes deben asumir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez (...)”.

Indica que el legislador creó un procedimiento y competencia para las Juntas de Calificación de Invalidez y en donde se determinó los casos en los cuales se pueden adelantar los trámites de calificación y por lo cual teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la normatividad, le corresponde a las Entidades del Sistema de Seguridad Social adelantar el trámite de calificación en primera oportunidad y en caso de existir controversia, la entidad competente deberá remitir el expediente para que se dirima lo solicitado o en caso de requerirse la actuación como perito se procederá conforme a la última norma transcrita y por lo cual se deberá remitir la solicitud de calificación por las entidades señaladas en la aludida norma.

Solicita al despacho ordenar a la entidad competente remitir la solicitud de calificación ante la Junta, por lo que deberá resolver el señor juez de tutela quien es el competente para definir la violación o no de los derechos constitucionales que se invocan, así como determinar la procedencia de la acción de tutela interpuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 3 de marzo de 2022, se avoco conocimiento de la acción de tutela presentada por TRINIDAD ARCINIEGAS CARRERO a través de apoderado, en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en donde, se vinculó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar ¿si los accionados y/o vinculados están vulnerando los derechos fundamentales de la señora TRINIDAD ARCINIEGAS

CARRERO, al no sufragar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para obtener el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, cuando no han calificado en primera instancia ante la falta de documentación por parte de la interesada?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el apoderado ELKIN GEOVANY RODRIGUEZ HERNANDEZ, está legitimado para ejercer el amparo deprecado por cuanto la titular TRINIDAD ARCINIEGAS CARRERO, de los derechos presuntamente vulnerados, le otorgo poder para interponer la acción de tutela en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por violación a los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.¹ Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

PROCEDENCIA DE TUTELA CONTRA COMPAÑÍAS ASEGURADORAS.

Sobre el punto, la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-865 de 2014: “Específicamente en relación con las entidades del sistema financiero, que incluyen las compañías bancarias y aseguradoras, existe amplia jurisprudencia que ha declarado procedente la acción de tutela contra ellas, y ha resuelto de fondo.² Las consideraciones para determinar la procedencia han verificado los requisitos del artículo 86 superior, así: frente al primer requisito relativo a la actividad que desarrollan, la jurisprudencia señala que tales compañías prestan un servicio público, tal como “el

¹ Ver Sentencia T-009/19.

² Ver: T-490 de 2009, T-832 de 2010, T-738 de 2011, T-751 de 2012 y T-662 de 2013.

manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público”³. De allí que, sea posible aceptar que a través de una acción de tutela se demande a una compañía aseguradora o bancaria.

Frente al segundo requisito, relativo a una desigualdad de las partes en las que la entidad financiera actúa frente a una persona en debilidad manifiesta, la Corte ha señalado que si bien se trató de un contrato en el que cada parte libremente suscribe su voluntad para obligarse, algunas circunstancias pueden mostrar una posición de superioridad de las entidades bancarias. Así por ejemplo, ha dicho la Corte que: “son las entidades bancarias las que fijan los requisitos y condiciones de acceso y operación de créditos, las tasas de interés, los sistemas de amortización y, en últimas, depositarias de la confianza pública por el servicio que prestan, por todo lo cual gozan de una posición dominante frente a sus usuarios”⁴, y, con base en esta razón, ha admitido la acción de tutela contra dichas entidades “especialmente en aquellos negocios jurídicos originados en el marco de un servicio público, caracterizado por una notoria asimetría entre las partes”⁵.

“Ahora bien, ante las empresas aseguradoras, en específico, la Corte ha señalado que también resulta procedente la acción de tutela cuando están inmersos derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Así: “si bien los conflictos generados entre estas y los usuarios son de carácter contractual, y por ende la jurisdicción competente es la ordinaria, la acción de tutela puede ser la vía idónea para resolverlos si la disputa presentada vulnera o amenaza derechos fundamentales de los clientes.”⁶

En muchas ocasiones, esta Corporación ha descrito el carácter de indefensión del asegurado, si la situación particular evidencia asimetría entre las partes contratantes. Ha dicho también que esta diferencia de capacidades, está presente, con frecuencia, en los contratos de adhesión ante las compañías del sistema financiero, en tanto “dentro del mercado y de acuerdo a los servicios que éstos prestan, a los que ordinariamente se accede por adhesión, los particulares suelen encontrarse en estado de indefensión.”⁷

En todo caso, basta con que se cumpla una de las anteriores situaciones para que sea posible admitir que una acción de tutela se dirija contra un particular. Y en especial, cuando se trata de entidades del sistema financiero, en razón de su función, su acción puede ser objeto de reclamo a través de una acción de tutela. Sólo que además, de acuerdo con las circunstancias concretas, puede concluirse que existe una situación de

³ Corte Constitucional. Sentencia T-738 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-136 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio

⁵ Ibid.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-309A de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-342 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

indefensión. En ese último caso, un indicio de tal situación de indefensión puede ser que se trate de un contrato de adhesión."

LA OBLIGACIÓN DE LAS ASEGURADORAS DE CANCELAR LOS HONORARIOS DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

En la sentencia T-322 de 2011, la Corte Constitucional dispone:

"En este punto conviene hacer una precisión en cuanto a la obligación de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, ya que la Ley 100 de 1993, en sus artículos 42 y 43, determinó que esta carga se circunscribe a la entidad de previsión o seguridad social o a la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante. Pero por su parte, el decreto que reglamentó estos artículos, es decir el 2463 de 2001, en su artículo 50, incisos 1º y 2º, extendió este deber al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando asumiera dichos costos, tendría derecho a reclamar el respectivo reembolso sólo si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral.

En este escenario encuentra la Sala que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta al aspirante a beneficiario, aunque éste tenga derecho a su reembolso siempre que se certifique su condición de invalidez, contraría ciertos preceptos constitucionales. En efecto:

Se vulnera el artículo 13 Superior, por cuanto al extender la carga de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante a beneficiario para que se le evalúe su grado de capacidad laboral, desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

-Se quebranta el artículo 47 de la Constitución el cual prescribe que el Estado debe adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, toda vez que constituyen sujetos de especial protección constitucional. Es más, la Corte ha explicado en numerosas ocasiones con la expresión "acciones afirmativas o de diferenciación positiva", la designación de medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o reducir las igualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan.

- Se infringe el artículo 48 de la Constitución que expresa que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio y es un derecho irrenunciable que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ello por cuanto se está condicionando la prestación del derecho a la seguridad social, como lo es la evaluación del grado de incapacidad laboral al pago que realice el aspirante para cancelar los honorarios de un organismo que ha sido creado por la ley. En otras palabras, se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado.

En cuanto a la posibilidad que tiene el aspirante a beneficiario de reclamar el reembolso en caso de haber corrido con los honorarios de la Junta, no hay referente constitucional que sustente la tesis de que sea él quien deba asumir estos valores y menos aún que limite el reintegro de éstas sumas al hecho de que la decisión adoptada por la Junta le sea favorable. Es más, de la lectura integral de la Constitución se desprende que el servicio a la seguridad social debe ser prestado inmediatamente surge la necesidad de evaluación sin que medie condición alguna."

CASO CONCRETO

La señora TRINIDAD ARCINIEGAS CARRERO afirma que se han vulnerado sus derechos fundamentales por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, pues ésta se niega a efectuar el pago de los honorarios que corresponden ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para efectos de que se realice la valoración de la pérdida de su capacidad laboral, con ocasión de las lesiones sufridas en un accidente de tránsito en el que se vio involucrada, lo cual es requisito para poder solicitar la indemnización por el amparo de incapacidad permanente que contempla el SOAT.

Del material obrante en el expediente de tutela se evidencia que el 10 de febrero de 2022, el apoderado de la accionante, solicitó la valoración de PCL por la Junta Regional de Calificación de invalidez y en respuesta del 01 de marzo de 2022, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA le indicó que las reclamaciones que presenten las personas naturales o jurídicas que consideren tener derecho al pago de algunos de los amparos cubiertos por SOAT, deben acreditar la ocurrencia del accidente y la cuantía en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Asimismo, señaló la accionada, que a la Aseguradora no le compete realizar las calificaciones de Invalidez ni pagar su valor, sino que tal

obligación se encuentra en responsabilidad de otras entidades a las cuales el reclamante puede elevar su petición.

Concluyó la Aseguradora, que no es procedente la petición por cuanto no le corresponde a la compañía autorizar, remitir a la valoración al lesionado o asumir el pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez del Santander ni pueden notificar la fecha, día y hora de la realización del dictamen, ya que la obligación se circunscribe únicamente a realizar el pago de la indemnización pretendida por el amparo de Incapacidad Total y Permanente conforme lo establece el artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016.

De conformidad con lo preceptuado en el canon 54, literal c del decreto 1352/13, la actuación como perito por parte de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no procede por petición del tutelante sino que la misma debe realizarse por la Compañía de Seguros, luego, la negativa de esta accionada en disponer lo pertinente para que el tutelante pueda satisfacer el requisito que la aseguradora le exige y cancelar los honorarios correspondientes, en las condiciones actuales lo que se acredita de forma diáfana es el ejercicio pleno de su posición de superioridad para negarle acceder a este requisito pedido por la aseguradora, de donde emerge también un estado de indefensión en la medida que no cuenta con un medio eficaz para poder hacer la reclamación del siniestro; además, se le impide cumplir a cabalidad con la obligación de dar noticia sobre la ocurrencia del siniestro en los términos del artículo 1075 del código de comercio, que dicho sea de paso, determinará las consecuencias jurídicas propias de esa relación contractual a la luz de los artículos 1077, 1080 y 1081 de la misma codificación, precisamente porque no ha podido formalizar su reclamación ante la imposibilidad fáctica impuesta por la compañía aseguradora.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia precedente, este Despacho observa que en efecto el amparo deprecado por la accionante debe concederse en la medida que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, debe garantizar los derechos fundamentales de la Sra. TRINIDAD ARCINIEGAS CARRERO; en razón, a que pese a que argumenta que sea el mismo usuario el que asuma el valor del pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, es esta quien está llamada a sufragarlo en primer orden, según la regla decantada por la Corte Constitucional y que se aplicara en el caso concreto.

Pero además de lo anterior, en el inciso 8 del artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, alude precisamente a la mencionada precaución eventual del pago

por cuenta del directo interesado, pues señala que cuando sea el interesado el que pague los honorarios de la Junta, el reembolso – si hubiere lugar – se lo hará la Administradora de Riegos Laborales o la del Sistema General de Pensiones, no queriendo ello decir – claro está - que estas entidades son las únicas obligadas a asumir ese valor, pues como quedo efectivamente expuesto en el precedente jurisprudencial y normativo que allí hizo la Corte, entre las entidades llamadas a pagar el valor se encuentran las aseguradoras.

Conforme a lo anterior, el amparo deprecado será concedido, ordenándosele al representante legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, proceda a solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la evaluación de pérdida de capacidad laboral de la accionante TRINIDAD ARCINIEGAS CARRERO y proceda a pagar el valor de los honorarios respectivos que fije a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por la evaluación de pérdida de capacidad laboral de la actora, evento en el cual queda facultada la aseguradora para hacer el descuento pertinente del valor que reconozca por concepto de la indemnización a que hubiere lugar. Y que, si existiere trámite de segunda instancia en curso de la calificación ante la Junta, la aseguradora podrá asumir el valor de los honorarios y hacer igualmente los descuentos pertinentes en el evento que se reconozca la indemnización pedida.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la igualdad, a la igualdad y a la seguridad social de la señora TRINIDAD ARCINIEGAS CARRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, proceda a solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la evaluación de pérdida de capacidad laboral de la accionante TRINIDAD ARCINIEGAS CARRERO y proceda a pagar el valor de los honorarios respectivos que fije a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por la evaluación de pérdida de capacidad laboral de la Señora TRINIDAD

ARCINIEGAS CARRERO, evento en el cual queda facultada la aseguradora para hacer el descuento pertinente del valor que reconozca por concepto de la indemnización a que hubiere lugar.

TERCERO: Ordenar la desvinculación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54fd042aa5d2953f2a9f6b5a2fd80a579611ed552fd2ae6c900e519b9198c7c1

Documento generado en 15/03/2022 11:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>